

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** El correo electrónico mediante el cual el Ayuntamiento de Akil, Yucatán remitió el archivo denominado: "acuse de respuesta oct.pdf", consistente en el documento nombrado: "Acuse entrega de información vía PNT", de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, constante de una foja útil; **información de mérito**, remitida a la cuenta de correo electrónico [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx), en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agréguense el correo y anexo referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

--- Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/188/2023**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintidós del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310574221000028**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 919/2021.

concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Multa**, prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la **C. Regina Vianey Torres Ortiz**, con el carácter de **Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, y quien resultó ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **919/2021**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Regina Vianey Torres Ortiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Tesorero Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: LA NÓMINA DE TODOS LOS EMPLEADOS O DOCUMENTO EQUIVALENTE CORRESPONDIENTE DE LA QUINCENA COMPRENDIDA DEL 16 DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021."** y la entregare, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundaren y motivaren la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **Notificar** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, y **Informar** al Pleno de este Instituto, todo lo anterior, y **Enviar** las constancias a este Órgano Garante, que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que diere

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 919/2021.

respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, la **servidora pública responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Akil, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de julio de dos mil veintidós el Ayuntamiento de Akil, Yucatán remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; las cuales en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la multa, a la servidora pública responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de**

fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”***; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción II, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar a la **C. Regina Vianey Torres Ortiz, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veinte del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la MULTA.** -----

--- Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar el monto de la multa que se le impondrá a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, servidora pública que primeramente resultara responsable del incumplimiento a la definitiva materia de estudio: -----

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 919/2021.

- - - I. La gravedad de la falta: Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el termino concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 919/2021 feneció sin que la solventare, pues tal como se acordare en el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el término de diez días hábiles otorgado en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós feneció sin que la recurrida informare o remitiere documental alguna para acreditar haber acatado la misma; en segundo, que en virtud del incumplimiento de referencia este Órgano Garante realizó un requerimiento a fin de concederle el término de cinco días hábiles al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para que la Responsable de la Unidad de Transparencia, quien tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto en los artículos 45, fracciones II, IV y V, y 196, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los diversos 59, 60, primer párrafo, y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; informare o remitiere a este Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado a fin de ceñirse a lo resuelto por la Máxima Autoridad en la definitiva dictada en el presente recurso de revisión, es decir, documentales con las cuales demostrare haber requerido a la Tesorería Municipal a fin que realizare la búsqueda de la información y la entregare, o bien, declarare su inexistencia adecuadamente, expresando los motivos y fundamentos de la misma, notificare a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informare a este Instituto dichas circunstancias; siendo que ante dicho requerimiento la servidora pública fue omisa en realizar lo conducente en el plazo concedido, tal como se advierte del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; y en tercer lugar, que si bien a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, éstas se remitieron fuera de los plazos de Ley para dar contestación a la solicitud de acceso, cumplir la definitiva materia de estudio, y solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla; máxime, que no han sido valoradas para efectos de determinar si con ellas el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio; en conclusión,

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 919/2021.

se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310574221000028**. -----

- - - **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la multa conlleva una medida de coerción de tipo económico de mayor afectación para el servidor público a quien le es aplicada, lo cual supone una conducta anómala más seria que la que, en su caso, implicaría la aplicación de una amonestación pública; supuesto que se configura en este asunto, pues la conducta de la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido ha sido reiterada y evasiva en cuanto a informar o llevar a cabo las gestiones pertinentes para cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos atañe, como lo son el requerimiento de la búsqueda de la información al Área competente, y la notificación a la parte recurrente de la respuesta correspondiente, entre otras, pues no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento referido, reflejando así su desinterés en llevar a cabo las actuaciones necesarias para solventar la resolución emitida en el medio de impugnación de que se trata; pese a que posterior al fenecimiento de los plazos respectivos, remitió documentación con dicho fin y que de una simple lectura, sin entrar a su valoración, se puede observar que la misma no es suficiente para tener por cumplida la multicitada definitiva; situación que no se ha observado únicamente en el presente asunto, sino también en otros medios de impugnación y en cualquier intento de conciliar a las partes intervinientes en los mismos a fin de patentizar el derecho de acceso de las personas; **es así que, este Órgano Colegiado considera**

procedente la aplicación de una multa como medida de apremio a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, quien tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento, y quien resulta ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva; establecida la medida de apremio a imponer, así como las razones por las cuales se aplica la misma, conviene establecer el monto y la cuantificación de la multa que deberá cubrir la citada autoridad, para lo cual debe considerarse que la legislación aplicable al caso establece como parámetro ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida como multa; en ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, estableciéndose en el artículo 5, lo siguiente: "...**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. ..."; por lo tanto, este Órgano Garante procedió a consultar el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en específico el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, para efectos de poder determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor diario del UMA para el año en cita, el correspondiente a: \$ 103.74; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de las pantallas con la información de referencia:

Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,644.40
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.09
2021	\$ 90.82	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 88.88	\$ 2,641.15	\$ 31,293.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,558.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.80	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.40	\$ 2,264.00	\$ 27,536.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 919/2021.

Esta Máxima Autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en los procedimientos que son de su competencia, **estima pertinente multar a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con el monto mínimo previsto en la norma vigente, a saber: 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo equivalente en pesos es la cantidad de \$15,561.00 M.N. (Son: quince mil quinientos sesenta y uno 00/100 m.n.);** lo anterior, toda vez que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia, ya que no intentó en ningún momento, dentro de los plazos de Ley, solventar la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; asimismo, es del conocimiento de esta Autoridad que el día de hoy se impondrán otras multas como medida de apremio a la citada servidora pública en diversos recursos de revisión distintos al que nos ocupa, por lo que, no se pretende dejar a la servidora pública en un estado tal que resulte imposible hacer frente a los gastos inherentes a sus necesidades básicas, ya que al no ser la única multa que se le impondrá se entiende que deberá cubrirlas en el mismo periodo con ingresos propios; y finalmente, la aplicación del monto mínimo para las multas previstas en la Ley de la Materia, es equitativo a la afectación que le ha causado al hoy recurrente por no haber cumplimentado la definitiva materia de estudio, y por ende, no haber satisfecho la pretensión del particular al ejercer su derecho humano de acceder a información pública; siendo, que pese a no haberse encontrado información inherente a los sueldos, actualizada respecto al ejercicio fiscal en curso, de la cual se pudiera afirmar que la cantidad líquida a pagar, obtenida de la multiplicación de las ciento cincuenta unidades de medida por el valor diario de cada una (\$ 103.74), impuesta en concepto de la multa es una cantidad razonable que no causa una afectación tal que le impida a la referida Responsable de la Unidad de Transparencia cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, es la mínima que la Ley permite imponer. - - -

- - - **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio conviene señalar que el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en los cuales se ha impuesto a sus servidores públicos alguna medida de apremio por incumplimiento a la definitiva dictada en múltiples recursos de revisión, y para el caso específico de la Responsable de la Unidad de Transparencia, ha sido amonestada públicamente en nueve expedientes en el año dos mil veintidós, lo que deja de manifiesto la reiterada conducta omisiva de ésta, así como del propio Sujeto Obligado, a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión; razón por la cual se encuentra robustecida la decisión de este Órgano Colegiado de imponer como medida de apremio la multa prevista en la fracción II, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la omisión de cumplir lo conducente a fin de solventar la definitiva dictada en el presente expediente, pese a no haberse agotado aún todos los mecanismos con los que cuenta este Organismo Autónomo para lograr el

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE- 919/2021.

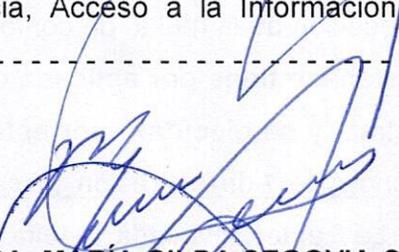
cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; asimismo, no hay que dejar de lado la existencia de otros recursos de revisión en los cuales, de igual forma, el día de hoy se imponen multas como medida de apremio ante el incumplimiento por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 117/2022, 120/2022 y 121/2022, lo que se traduce en la obligación de la misma a cubrir el monto señalado en dichos casos, durante el mismo periodo; siendo que la intención del Instituto no es que la referida servidora pública se vea severamente disminuida en su patrimonio al grado de no poder solventar sus necesidades, sino aplicar un mecanismo que le permita advertir en igual medida la afectación causada a la hoy parte recurrente por la negativa u omisión a realizar las gestiones correspondientes para cumplir lo ordenado en la definitiva materia de estudio; por lo tanto, se impone la mínima, resultando ésta la que a juicio de esta autoridad es la más adecuada, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, pese a la conducta reincidente por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia referida, lo que implica una agravante.-----

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la multa, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la notificación que realice a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán,** autoridad que de conformidad al artículo 94 de la Ley antes invocada resulta ser ante quien deberán hacerse efectivas la multas que aplique este Instituto, dentro de los **quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación;** por lo que, se ordena en este mismo acto se realicen las gestiones correspondientes para hacer del conocimiento tanto del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, como de la Agencia de Administración Fiscal, el presente acuerdo, a fin que el primero acuda a realizar el pago de la multa respectiva en el plazo antes señalado; misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la notificación a la Agencia de Administración Fiscal, debiendo obrar dicha notificación en el presente expediente.-----

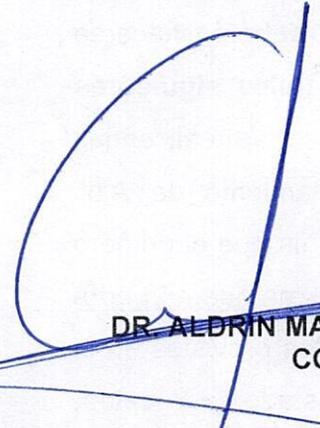
--- Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto,**

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 919/2021.

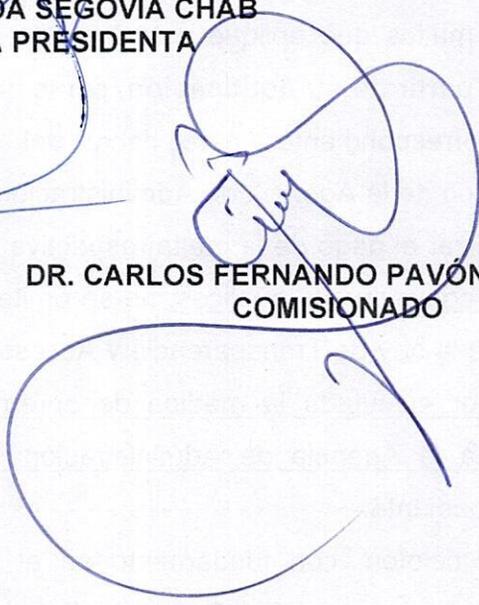
con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente;** lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales; y por último, **mediante oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán.** Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO